

Anónima» toma a su cargo la administración de los préstamos concedidos por el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito y por los antiguos Consorcios de Cajas Rurales Provinciales, Comarcales y Locales a las Cajas Rurales Asociadas en Saneamiento;

Resultando que en el desarrollo operativo de las medidas acordadas las Entidades prestamistas constituyen depósitos retribuidos en efectivo en el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima»;

Resultando que el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima» realiza operaciones destinadas a invertir los fondos depositados, actuando en nombre propio;

Resultando que los rendimientos obtenidos por el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima» procedentes de la inversión de los fondos de los depósitos constituidos, una vez deducido el interés acordado en favor del depositario, se destinarán al saneamiento de las Cajas Rurales;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto de las citadas operaciones;

Considerando que, el artículo tres, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones realizadas sin contraprestación que se asimilan a las anteriores;

Considerando que el artículo cinco, apartado 7.º de la citada Ley preceptúa que no están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios a título gratuito distintas de las comprendidas en el artículo 7, número 3, apartados 1.º y 2.º de dicha Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas;

Considerando que el artículo siete, número 2, apartado 15.º, de la misma Ley establece que se consideraran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo ocho, número 1, apartado 18.º, letras a) y b) de la citada Ley dispone que están exentos del Impuesto los depósitos en efectivo y las demás operaciones relacionadas con las mismas así como la concesión de préstamos y créditos en dinero,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el «Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima-Cajas Rurales Asociadas»:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentos del mismo los servicios prestados por el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima» al recibir depósitos de dinero en efectivo mediante retribución, y efectuar préstamos de las cantidades depositadas actuando en nombre propio.

Segundo.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», distintos de los anteriormente mencionados, relativos a la administración, seguimiento y vigilancia de las medidas acordadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 5 de marzo de 1984, y dirigidas al saneamiento de determinadas Cajas Rurales, siempre que dichos servicios se presten obligatoriamente por el referido Banco y no medie retribución de ninguna especie, ni siquiera en forma de subvención, ni tampoco el derecho a obtener el resarcimiento de los gastos efectuados, reteniendo las cantidades correspondientes.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26219** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frío Industrial formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frío Industrial formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por las Empresas titulares de los almacenes frigoríficos situados en los

recintos portuarios en relación con las mercancías destinadas a la importación y a la exportación están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 41 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1948), las mercancías que sean legalmente importadas en el territorio peninsular español o islas Baleares deben ser presentadas en una Aduana habilitada al efecto, y según los artículos 77 y siguientes del mismo texto legal, a su llegada a dichos territorios deberán ser descargadas e introducidas en los muelles o almacenes habilitados para su despacho;

Considerando que de acuerdo con el número 1, apartado 7.º, del anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los mencionados lugares habilitados para el despacho de mercancías tendrán la consideración de depósitos aduaneros a efectos de dicho Impuesto.

Las mercancías introducidas reglamentariamente en los depósitos aduaneros tendrán la condición de mercancías situadas al amparo del régimen de dichos depósitos hasta que abandonen los mismos, bien por ser importadas definitivamente, bien por ser colocadas al amparo de otro régimen aduanero;

Considerando que el artículo 17, número 1, apartado 4.º, del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que se refieran a los bienes que estén situados al amparo del régimen de depósito aduanero;

Considerando que según el artículo 55 del mencionado Reglamento, la base imponible en las importaciones a consumo de mercancías originarias de Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero y que previamente hubiesen estado colocadas al amparo del régimen de depósito aduanero estará constituida por los conceptos enumerados en el artículo 54 precedente (valor de Aduana, tributos devengados con ocasión de la importación y gastos accesorios hasta el primer lugar de destino) y además por el importe de la contraprestación correspondiente a las prestaciones de servicios que hubiesen gozado de exención y se hubiesen prestado mientras los bienes permanecían al amparo de dicho régimen de depósito aduanero;

Considerando que el artículo 15, número 5, del mismo Reglamento declara también exentas del mencionado Impuesto las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las exportaciones de bienes.

Se comprenderán entre los citados servicios exentos los de transporte; carga, descarga y consevación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías, los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Valenciana de Frío Industrial:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de frigoríficos prestados en los recintos aduaneros en relación con las mercancías introducidas en los mismos y con anterioridad al despacho de importación de las mismas.

La contraprestación correspondiente a los mencionados servicios se integrará en la base imponible de la importación a consumo de las citadas mercancías, y deberá ser declarada por el importador a los efectos de determinar la indicada base imponible.

Segundo.-Están igualmente exentos del Impuesto del Valor Añadido los servicios de frigoríficos prestados en los recintos aduaneros y relativos a las mercancías destinadas a la exportación.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26220** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 24 de abril de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 24 de abril de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que los importadores de automóviles suelen efectuar ordinariamente en un servicio de garantía de los vehículos

importados y posteriormente vendidos contra defectos de fabricación y funcionamiento;

Resultando que los servicios en que consiste la garantía se prestan con carácter gratuito al adquirente de los productos importados. Dichos servicios se ejecutan por los talleres o servicios oficiales quienes facturan el precio de los servicios al importador, repercutiéndole las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por dicha operación.

Posteriormente, el importador repercute a su vez el importe del servicio a su proveedor extranjero;

Resultando que se consulta si las referidas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según establece el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

De la aplicación del indicado precepto resulta que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas o servicios realizados por los talleres de reparaciones a los adquirentes de vehículos por cuenta del importador-vendedor de los mismos, y, asimismo, las referidas operaciones facturadas por los importadores de los vehículos a sus proveedores extranjeros;

Considerando que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 14 del Reglamento cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento;

Considerando que, el mencionado artículo 54 del Reglamento del Impuesto establece que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al Valor en Aduana diversos conceptos no comprendidos en el mismo;

Considerando que, según concreta la Circular número 931/1985, de 29 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre el Valor de Aduana (II, número 1), el criterio principal para determinar el Valor en Aduana es el denominado «valor de transacción» que se define como el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación al territorio aduanero español;

Considerando que, si bien la indicada Circular establece en el epígrafe II, número 3.2, letra d), que las prestaciones realizadas por el comprador en España para comercializar las mercancías, y entre ellas las prestaciones de garantía, no se incluyen en el Valor en Aduana, este precepto se completa con el contenido del apartado 1, b), de la nota interpretativa del artículo 1.º del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio de 12 de abril de 1979, según el cual si el comprador emprende por su propia cuenta, incluso en virtud de un acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de estas actividades no forma parte del Valor en Aduana, y sin que esta circunstancia determine el rechazo del valor de transacción.

Por consiguiente, y según se deduce de la indicada nota interpretativa, cuando los gastos derivados de las prestaciones de garantía sean a cargo del comprador, sin que éste pueda repercutirlos al vendedor, dichos gastos no se incluirán en el Valor en Aduana, que vendrá determinado por el valor de transacción.

Ahora bien, si los referidos gastos no quedan a cargo del comprador-importador por que éste los repercute al vendedor establecido fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, su importe deberá entenderse incluido en el precio pagado o por pagar, es decir, en el Valor en Aduana de la mercancía importada, y no podrá deducirse del mismo, aunque figure consignado separadamente, porque dichos gastos no están comprendidos entre los deducibles según la nota interpretativa mencionada anteriormente;

Considerando que si, de acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, los gastos correspondientes a los servicios de garantía están incluidos en el Valor en Aduana, la prestación de dichos servicios estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de dicho Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios correspondientes a las revisiones y a las garantías de vehículos prestadas por los compradores-importadores establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto por cuenta de los vendedores-exportadores establecidos fuera de dicho territorio, cuando el importe de los referidos servicios deba ser satisfecho

por los vendedores a los compradores, al estar incluidas en el precio de venta las referidas a vehículos importados.

La exención no se extiende a los servicios de revisión prestados por distribuidores o talleres a los importadores de dichos vehículos mediante precio.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

## 26221 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 1 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	133,284	133,618
1 dólar canadiense .....	95,925	96,165
1 franco francés .....	20,077	20,127
1 libra esterlina .....	192,702	193,185
1 libra irlandesa .....	180,507	180,959
1 franco suizo .....	81,009	81,212
100 francos belgas .....	317,079	317,873
1 marco alemán .....	65,745	65,909
100 liras italianas .....	9,515	9,538
1 florín holandés .....	58,205	58,351
1 corona sueca .....	19,293	19,341
1 corona danesa .....	17,431	17,474
1 corona noruega .....	18,043	18,088
1 marco finlandés .....	27,187	27,255
100 chelines austriacos .....	935,000	937,340
100 escudos portugueses .....	90,886	91,113
100 yens japoneses .....	86,352	86,568
1 dólar australiano .....	84,102	84,313
100 dracmas griegas .....	98,496	98,742

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26222 ORDEN de 26 de septiembre de 1986 por la que se declara abierta el proceso de elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.

El Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, establece en el artículo 7.º, punto 2, un procedimiento de participación para la elección de los Profesores que han de constituir el Consejo, órgano colegiado que ha de existir en cada Centro de Profesores, que será presidido por un Director y que estará integrado además por representantes designados por la Administración educativa, local y autonómica, en el caso de que ésta hubiese suscrito Convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Orden de 22 de mayo de 1986 «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores, al tiempo que pone de manifiesto en su artículo 4.º la obligatoriedad de convocar anualmente la apertura del proceso electoral.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda abierto el proceso electoral por el que han de elegirse los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores que hubiesen cumplido los requisitos del artículo 7.º del Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre y que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—El número de componentes del Consejo vendrá determinado por el de docentes adscritos a los Centros de Profesores, de acuerdo con la clasificación por módulos establecida en la Orden de 22 de mayo de 1986, según se especifica en el citado anexo.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4.º de la Orden de 22 de mayo de 1986, la Dirección